



2679
819

La quarta. No. 22

4

SELLO QVARTO, VN QVARTI-
LLO, ANOS DE MIL OCHOCIEN-
TOS DIEZ Y OCHOCIENTOS

A. D. 1814 Y 1815

Don Juan Manuel Quiros Administrador Gral -
El Capitan D. Toaquian Ferraces Polanco, y el coronel Juan
Juan de la M. con fianza, Diputados Grates del Real Tri-
bunal Gral de lo Contable de Ultramar.

Placemos a la Diputacion de Lima
mas o a qualquiera de sus Diputados
o subrogados como en este caso. se sigue
causa p. D. Toaquian de Aguilar y Obispo
con D. Julian Garcia, sobre q. de la desfructa
el fomento de los Arrendam. de Ultramar
Mineral nombrada D. Mariana en el
en el partido de P. Corinaochoa, en la que
hemos provido lo siguiente
Lima y Sepiembre quatro de mil octu-
vientos quince. Visto hallandose cumplido
con el contrato exeso el termino q. se le conve-
nio a D. Julian Garcia, p. q. presentare
en este Tribunal los documentos a q. se
refiere en un escrito de pto. Cabo de aperce-
vimiento, que no lo ha venido a cumplir
p. la falta q. el contrato deves lexirman
de arrendamientos de la Sta. Mineral.

TM-JU1
CATA: 44
DOC: 282
FOL: 08

Quito

43

institucion de exco. liti. propia de D. Joaquin
Aguilar & que se leyo p. p. de la Real Audiencia de
Mexico en la Real Audiencia de Mexico en el mes de
17. de Agosto de 1763. y se le dio traslado para que
satisfaga a Aguilar la cantidad de man-
dados como lo ofrece en un virado escrito.
Guero - Polanco - Real Compañia - An-
dres Calero - Lima y Octubre veinte
y quatro de un ochosientos y quince -
Visto: Corra y enmendare el Auto de
quatro de Septiembre ultimo q. obra n.º 22
con el deudor principal D.º Julian Garcia,
para que de p. p. pague a D.º Joaquin Agui-
lar el importe de los Arrendamientos de
una Sta.ª Mineral nombrada Sr. Antonio
situada en el Partido de Parícuta, en
Valor de trece mil p. anuales, y a el
oficio de irifare Carta orden p. ena Secre.ª
con insercion de esta providencia, y de el
indicado Auto de quatro de Septiembre
a la Diputacion Territorial de Ultramar
de Luchana, en donde existe el deudo
p. en exco. liti. y sumplim.º como igualm.º
p. q. conferandose p. D.º Pedro Neira, y
en Juan Canimero Segura, en virtud de
xendataria de las Stas. Ultramar de P.
Juan de Tagaraco, y Compuer, y p. p. p.

Otro

Al Encomiade Aguilar en este Reino,
 -TTT- de los compeltos, y apremios al pago de los
 -VVVV- Arriendos venidos hasta en esta de su
 -VVVV- entrega, todo lo que verificaramos a qualquier
 Diputado, sin omision, ni conemplacion
 pena de la responsabilidad a los perjuicios
 q. p. culpa suya se le sigan a la parte
 demandante, y de lo q. actuaren dar en
 cuenta a este Tribunal General - Siring -
 Polanco, Real Confianza. Andres
 Calero - En cuya conformidad damos
 el presente dirigido a la Diputacion Terri-
 torial de Salamanca, p. q. el cargo q. ha sido
 prevenido se den en dicho cumplimiento
 y procedan inmediatamente a executar
 lo ordenado en los autos insertos, sin
 omision ni conemplacion pena de la
 responsabilidad a los perjuicios q. p. culpa
 suya se le sigan a la parte demandante,
 y q. todo desobran las diligencias q.
 actuaren con el informe correspondiente.
 Dado en Lima y Nov. diez y seis de mill
 ochocientos quince -

Deci. 7

Man. Juan Siring
 Juan Polanco
 El Mariscal de Confianza
 Andres Calero

En quartillo.



SELLO VARTO, VNO VARTI-
LLO, ANOS DE MIL OCHOCIEN-
TOS DIEZ Y OCHOCIENTOS
ONCE

Rey de España
S. D. Juan, VII. En los
1814

Mano de la mano y Julio 12
816

Por Recibo de la suma de dinero que p. el
mismo cumplim. p. el m. al Partido de Perinco
ches, donde se ven, los dichos el Grandero y
p. el m. de la suma de dinero que p. el m. de
las y de la suma de dinero que p. el m. de
se le ha de pagar de la suma de dinero que p. el m. de
provisio munda y firme de la suma de dinero que p. el m. de
Part. y de la suma de dinero que p. el m. de
y de la suma de dinero que p. el m. de

[Handwritten signature]
Dij. de la suma de dinero que p. el m. de



SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS OCHO Y OCHOCIENTOS NUEVE.

En los
A de 1816 y 1817



S. Dip. Territorial.

D. Pedro Celestino de Neyra, univ. y Arzob. de S. M.
en cara Rivero, en la mejor forma, y conforme á dño
ante V. pareseo y digo: Que con motivo de haber
entablado mi ejercicio, en una de las Par. despobla-
das de Huancag. me vi precisado según la urgencia
de él, á solicitar la oficina q. poco, con arreglo al
dispuesto en la G. Orza. q. gobierna el Gremio en el Art.
16^o Tit. 6. de la citada R. Orza. sin omitir las estacione
q. allí previenen. Como en aquella época nose reconociesen
sus legitimos dueños, en q. to á lo prá. se procedió á lex-
timo furto, de la abandonada Par. por prácticos ju-
ramentados de Comercio p. la Diputac. Terr. del Distrito
q. evacuasen su cargo apedim. mio: siendo esta operac.
verificada p. prevenir ocurrencias q. acaeciesen en lo suc-
ceribo; Sin embargo de la terminante deciccion q. el Art.
sitado manifesta en la dilig. y otras q. á este fin se prac-
ticara calificacón en bastante manera la buena fe conq.
procedi.

A esta y las demás q. comprende la Quebrada de
Huancag. han representado dño. D. José Mendoza, Cu-
ra de Lampam. y D. José Rodríguez, quienes entablar.
sus acciones en el Juzg. de esta Subdeleg. en tpo. pasados
sinq. nadie haya podido probarlas, p. su total excla-

recim. de q. Venida la obscuridad q. ha aqui ma-
nifiestan los pretendores de las dhas. dhas. Ante
el S.^r Subd. D. Francisco Pedriel se han iniciado es-
tas, quien penetrado del origen de los Reucos, tubo a
bien mandar, q. ha. q. difinitivam. se decidieren
dichas acciones no Contribuyere, ni yo, ni los demas
con arriendo ninguno, aun sin traer a considerac.
el Art. de la Orz. q. nos favorece

En la actualidad se me ha hecho saber p.
V. haver declarado el Tribunal Mor. de Mineria
de la Capital el Dro. absoluto a favor de D. Joaquin
Aguilar, uno de los interesados en dhas. dhas. sin citar
ni emplazar a sus contrapartes, por lo q. se me exige
contribuya con los arriendos, q. desde q. entre a la q. po-
ceo debo venir. No me niego a tan justa solicitud, o
demanda; Si enprim. circunstancia no me apoya el
referido Art., pero en el caso q. este no me ampare mi
Dro. debo hacer presente a V. Eng. alo prim. q. p.
la liquidacion del cargo, se proceda a la taracion de
la enunciada dhas. por peritos imparciales, y juramen-
tados, q. con la operacion se vea la disminucion, o me-
jora que en ella se encuentre, diligencia q. practique
para poeella, y q. es indispensable p. un legal car-
go. En quanto a la Seg. q. para saldar la cant.
q. adeude se afianze por el interesado Aguilar
el recibo de qualq. cant. q. perciva de mi poder, No
pacto aq. teniendo contrapartes, debo quedar a cubi-
erto en lo sucesivo, y quando no, tirandose la execu-
cion en los terminos q. previene el Dro. B. se depo-
cite qualquiera reciduo en persona de abono q.
lo otorgue en forma, de cuyas diligencias procedien-
do ante todo la annuencia del S.^r Subd. del

Partido se sirva la integridad de V. mandar
seme. Comunique qualquiera determinac. p. la li-
quidac. q. se procura, Saldar el descubierta q. traiga
de tener, y ver mi seguridad.

La Paracion, y demas diligencias, se hallan
Archivadas en la diputacion de Eucanas, y
siendo estas las q. han de orientar p. el efecto del
cobro de arriendos q. inna este Tug. es preciso se
traigan a la vista, p. q. sin ellas de ningun modo, no
se concluirá este asunto: portanto =

V. m. pido y suplico, asi lo provea, y mande, q. es Justicia,
juno no proceder de malicia, y para ello V.

Otro si digo: q. en atencion aq. el s. subd. se halla mo-
toriamte enfermo de gravedad, y lo en ruta, p.
el pueblo de Caraveli (de donde regresare pronto) en
el entre tanto, se ocurre a Eucanas p. las diligencias, q.
tengo ya citadas se ha de servir. Suspende toda actua-
cion, y permitirme el paso a mi destino p. serme de grave
necesidad, y q. p. dar principio a su Comis. necesaria subseq.
del paso del subd. de liant. pido Just. ut supra =

Pedro Celestino
de Ortega

Panay Julio D
816

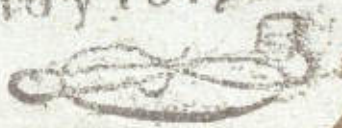
Porprimado: En principal, Verbis q. se devide
tiempo, suplico no haver luego el caso, sino de
la notifica. al comparendo en la Oficina de



Dos reales.

SETTO TERCERO, DOS REALES, ANOS DE MIL OCHOCIENTOS OCHO Y OCHO CIENTOS NUEVE.

S. D. Ferm. y R. de Ind. A. de 1806 y 1817



de Guancaguanea, donde con vista, de los resguardos y confirmacion, como iguales

La amplia facultad q. en mi Realde, determinas lo que fuere mas conforme a Derecho: dividiendo una Parte anterior, y guardan en lo subsiguiente, mas de otro, y subordinacion al Indio. q. como a tal el Indio lo compete, de pena de que se le havi conocer el peso de Jurisdiccion, y gravedad de los torpedos de ciertos, e infundada a previene. El otro si, no hi lugar a la solicitud, en el intertanto ocurre a Lucana por la diligencia q. cita, p. lo q. subconcede sobre dia de termino, bajo el qual, devira presentarla, y en el intertanto, guardara de mi orden, el asarigo correspondiente. en el asiento de Guancaguanea agregandose en el de la materia, y agale sube. A lo provisto mando y firmo yo el Rey. Por. de. Part. de. Ind. con las sig. de Ind. de Ind. Sig. de Ind. de Ind.

Handwritten signature and flourish at the bottom of the page.

Cent



STELLO TERCERO, DOS REALES, ANOS DE MIL OCHOCIENTOS OCHO Y OCHOCIENTOS; NVEVE.

en Reyn. del

Reyn. VII. En los

de 1816 y 1817



Pueblo de Panu en Dizeyacho dia del mes de Julio
comil d'hoi man y d'hoi y d'hoi man. Do el
Dip. de. bice sabu d'hoi man. amucad
al d'hoi. J. Pedro Celestino de Neypa con
Persona, quien, lo hizo, y mandio, p. Mont.
lo firmo con migo de J. Cerrofico

Chenique

Pedro Celestino
de Neypa

4
RECEIVED
OFFICE OF THE
SECRETARY OF THE
NAVY
WASHINGTON
D.C.



1864



En quartillo.

6

SELLO CUARTO, VN QUARTILLO, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO, Y DIEZ Y NUEVE.

55. del Pl. Real. Real. de Mineria

D. Joaquin de Aquilar y Oropesa en los Autos con D. Julian Garcia, D. Juan Casimiro Segura, y D. Pedro Neyra por cantidad de P. producidos de los Arrendam^{tos} aduendados de las Haciendas, y Minas que como Heredero universal del D. Juan de Aquilar, y Oropesa Cuxa, y Vic^o que fue de la Ciudad de S. Francisco de Belcambamba en el obispado del Cuzco me pertenecen, y lo demas referido Digo: q^{ue} por los Autos de f^o 35 y f^o 38 se executorio satisficieren, á cuyo efecto para lo respectivo que debe entregar D. Julian Garcia se libró la providencia de f^o 35 l^o n^o 67. que no ha sido obrada como ni la de f^o 38, ni ultimamente el Despacho de este Real Tribunal conuente á f^o 1 l^o Chico, des pues se haberse disuelto, desestimado, y aun condescendido con el termino que pidió su Apoderado y fiador el finado D. D. Josef Maria Bora, de modo que el quebrantamiento de lo executoriado ha sido un

nuevo delito que me ha perseguido segun la insubediencia, y falta de actividad en las providencias de los Diputados Extraordinarios á quienes se comisionó por este R. Exal. su cumplimiento.

Nada mira con mas horror la Ley que este procedimiento, para los insubedientes pone las penas debidas además de la egecucion de lo mandado en las sentencias Egecutoriadas sin que efugio alguno, ni Artículo lo embarare, por que la Parte á quien favorece la Justicia, y se le ha comunicado debe ser consultada por beneficio de lo mismo juzgado á quien nada puede servirle de traba para dejarse de llenar y cumplir.

En este caso se halla el presente negocio, la proposicion unicamente se examina la que dificultaba la verificacion de estas determinaciones, pero ya que la Divina Providencia la ha traydo ala mano con la Residencia á esta Ciudad de Sr. Julian Taxcia, y los demas Deudores puede cumplirse por ellos la satisfaccion de lo que

respectivamente adenden reducidas sus
cantidades al tiempo de once años
y á Xaron de trescientos pesos en
cada un año como se refiere á
del citado Despacho.

Lo executivo é irrevers-
tible de que así sea la misma Ley
lo proporciona, toda excusa la deter-
ta y la posterga, con que hallándose
los Deudores en esta Ciudad legiti-
mos los pagos en fuerza de lo exe-
cutoriado, y con proporciones bastantes
los expresados Taxendatarios para
exhibir en el acto de la intimación,
solo resta que Vt. se sirva preve-
nirlo, y siendo sabido lo expuesto
para que la justificada piedad de
Vt. por estas consideraciones, y la
necesidad en q me hallo constituido,
edad, y enfermedades continuas á q
me ha reducido la temeraria tenue-
dad de los Deudores, y poca Clemen-
cia de las providencias de los Dipu-
tados Territoriales que conspiran
á merecerlo de la justificación



Un quarto.

SEELLO QUARTO, VN QUARTO,
SEELLO, AÑOS DE MIL OCHO-
CIENTOS DIEZ Y OCHO, Y
DIEZ E NVENA.

de V. Por tanto =

A V. pido y suplico que habiendo por pre-
sentado los expresados Documentos,
Titulos de Haciendas, y Carta de
Pedro Jimenez se sirva mandar
se les requiera de pago, haciendo
se les saber que en el acto entre
quien las cantidades respectivas de su
adorno de Diez mil p. y no lo haci-
endo se les apremie, y embarque co-
mo corresponde hasta que lo verifi-
quen con las costas de la cobranza
en fuerza de lo egecutoriado, y
es de Justicia jurando lo nece-
sario Cortas *ff*

Otro si Digo: que para evitar el que
quede burlada mi Justicia, y expu-
esto á que se me perjudique como
hasta el dia con la no contribucion
de las cantidades en que Parcia y



Un quarto.

8

SELLO CUARTO, UN CUAR-
TELLO, AÑOS DE MIL OCHO-
CIENTOS DIEZ Y OCHO, Y
DIEZ Y NUEVE.

los demas han sido condenados, sea
bien se les notifique no salgan de
esta Ciudad en sus pies propios ni
agentes bajo las penas de sex trae
a un costa y demas del arvitrio
de V. y para ello =

A V. pido y sup. se riva mandar
hacer segun y como llebo pedido, y el
de Justicia q. distribuye tan notoria-
mente *ut supra*.

Joaquin de Aguilar y Oropesa

Lima y Nov. 20. 1719.

En lo p^oal. p. presentado con los docum.
q. se acompañan, y respecto a hallarme
en encuen. los arrendatarios q. se
expresan, comparezcan en este trial
y en el interin no salgan a la ciu.

Alvarado

Diaz

Andrés Salcedo